

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre 30	" 60	"
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	"

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península y las islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.º de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán con su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 julio 1929)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN dictando las normas que se indican relativas al cobro de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, correspondiente a los Administradores de Loterías.

(Núm. 558.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de moción que la Sección de Loterías hizo al ilustrísimo señor Director general del Ramo para que interesase de la Dirección general de Rentas públicas la conveniencia de dictar una disposición declarando que para el cobro de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, correspondiente a los Administradores de Loterías, es aplicable el sistema de retención directa por el Estado:

Resultando que la Sección de Loterías funda su propuesta en que, de acuerdo con la contestación que dió la Dirección general de Contribuciones (hoy de Rentas públicas) a una consulta formulada sobre este particular, se dirigió a los Administradores de Loterías una Circular, fecha 26 de octubre de 1923, dándoles normas para la liquidación del impuesto co-

respondiente a las utilidades que devengan, aplicando para ello el sistema de retención directa y que en su virtud los Administradores de Loterías vienen cargándose en las cuentas que mensualmente están obligados a rendir el importe de la contribución correspondiente a las comisiones que perciben y a la gratificación fija que tienen señalada los Administradores principales; pero que como la regla 30 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 dispone que los expendedores de Loterías presentarán ante el Tesorero-Contador de Hacienda, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año anterior, se plantea la cuestión de cuál de los dos sistemas—el de retención directa o el de declaración jurada—es más conveniente para la exacción del tributo a los respectivos Administradores de Loterías, pronunciándose la Sección del Ramo en favor del primer sistema, porque entiende que presenta evidentes ventajas, como son, entre otras, el que hace imposible la evasión fiscal, toda vez que en las cuentas mensuales se refleja con exactitud lo vendido por el Administrador, el importe de su comisión y el del impuesto; la de ser el sistema de retención directa más cómodo y fácil para la Administración y para el contribuyente y asegurar la percepción del impuesto, y sobre todo, la de evitar los trastornos que, a juicio de la Sección, produciría por lo menos de momento el cambio de sistema:

Considerando que el Real decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 sujeta a tributación por el título I de la tarifa primera de Utilidades a los expendedores de Loterías, que vienen comprendidos en el apartado e) del artículo 1.º de dicho Real decreto con todos los contribuyentes que ejercen profesiones oficiales y no perciben directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio ni Corporación ad-

ministrativa o de Derecho público, por lo que al dictar los preceptos reglamentarios para la exacción del tributo se aplicó a todos los comprendidos en dicho apartado las mismas normas, y de aquí el que la regla 30 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 establezca en general para los contribuyentes que ejercen funciones oficiales, incluso para los expendedores de Loterías, el sistema de declaración jurada:

Considerando que ello no se opone a que se exija el impuesto a estos últimos mediante el sistema de retención directa, como hasta ahora se ha venido exigiendo, puesto que la Sección de Loterías, que es el organismo administrativo que está en contacto directo con estos contribuyentes, afirma que está consagrada por la práctica la bondad del sistema, que ofrece evidentes ventajas, y, además, porque es de tener en cuenta que la declaración jurada tiene como finalidad el conocer la utilidad tributable, y no cabe duda que en el caso particular de que se trata la Administración la conoce de antemano, pues es ella quien la satisface; y es también indudable que si en el momento de pagarla se descuenta el impuesto, ello representa, con la mayor rapidez en la función recaudatoria y mayor facilidad para el pago en cuanto al contribuyente, la máxima garantía para el Estado:

Considerando que las utilidades que obtienen los Administradores de Loterías son, por la forma de su devengo, de carácter eventual, por cuya razón no se puede determinar *a priori* la cantidad total que obtendrán durante el año, y, en su virtud, las liquidaciones que mensualmente se practiquen con carácter provisional han de estar sujetas a la rectificación que a final de año procederá hacer, conforme a lo dispuesto en la regla 39 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928:

Considerando que de continuar exigiendo el impuesto mediante el sistema de retención directa y en la misma forma en que se ha exigido hasta ahora, las Administraciones de Rentas públicas no pueden tener conocimiento de las liquidaciones que a esos contribuyentes se les practiquen, por lo que ha de quedar obligada la Sección de Loterías a facilitar a la Dirección general de Rentas públicas cuantos datos sean necesarios para la formación de las estadísticas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que dicho Centro debe publicar.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que se exija el impuesto por la tarifa primera de Utilidades correspondiente a las que devengan los Administradores de Loterías, mediante el sistema de retención directa.

2.º Que para ello, los mismos Administradores procederán en la forma establecida en las Circulares de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad fechas 26 de octubre de 1923 y 31 de diciembre de 1927, pero verificando en la liquidación correspondiente al último mes del año la oportuna rectificación de tipos y cuotas que correspondan conforme a la verdadera utilidad obtenida durante el mismo, cuya liquidación será debidamente comprobada por la Oficina Central que tiene a su cargo el examen de dichas cuentas; y

3.º Que la Sección de Loterías deberá facilitar a la Dirección general de Rentas públicas todos los datos estadísticos referentes al número de contribuyentes, utilidades devengadas y cuotas satisfechas,

así como todos los demás que sean precisos para la formación de las estadísticas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1929.—Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 10 julio 1929.)

REAL ORDEN resolviendo expediente instruido relativo a si están o no exentos del impuesto del Timbre los cheques cruzados que se llevan a compensación con “Recibí” y los endosados.

Núm. 573.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruido respecto a si están o no exentos del impuesto de Timbre los cheques cruzados que se llevan a compensación, con “Recibí”, y los endosados, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido a virtud de moción de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en la que, vista la disparidad de su criterio entre las Cámaras de Compensación de Madrid y Barcelona respecto a si están o no exentos de timbre los cheques que se llevan a compensación con “Recibí” y los endosados, propone que se dicte una disposición que rija en todas las Cámaras.

De los antecedentes resulta que la Inspección técnica del Timbre, con motivo de la aplicación de la ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921 y de las disposiciones aclaratorias de 9 de enero, 7 y 10 de febrero de 1923, relativas a la constitución, funcionamiento y privilegios fiscales de las Cámaras de Compensación, sostuvo ante la de Madrid el criterio de que los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio no gozan de la exención tributaria concedida por el Real decreto de 9 de enero de 1923 si en ellos figura el “Recibí” firmado por uno de sus tenedores, ni tampoco los cheques endosados, de manera que para que unos y otros sean admitidos a compensación es preciso que hayan sido reintegrados en debida forma.

La Junta de gobierno de las Cámaras de Compensación de Madrid encuentra justificado el parecer de la Inspección del Timbre y amolda a él sus operaciones; pero la de Barcelona interpreta de manera distinta los preceptos legales aplicables, y opina que los cheques con “Recibí” y los endosados pueden ser admitidos a la compensación con exención del timbre, y únicamente se aviene, a requerimiento de la Inspección, a sustituir la fórmula del “Recibí” por otra que diga “Al Banco”, para su cobranza por compensación, fórmula que, a juicio de la Inspección, equivale a no endoso.

La diversa interpretación que las Cámaras dan a los textos vigentes trae como consecuencia que en Madrid se reintegren efectos que en Barcelona se declaran exentos, con perjuicio evidente para los tenedores y banqueros que compen- san en la Cámara de Madrid. Hízolo así presente el Director de esta Cámara, y la Dirección del Ramo acordó que se girase una visita de inspección a la de Barcelona para intentar llevar al convencimiento de su Junta directiva la justeza

de la norma aplicada a la de Madrid. La gestión no obtuvo el resultado apetecido, y, en vista de ello, la Inspección levantó en distintos Bancos dos actas de visita, en las que se reseñan a la letra los cheques con "Recibí" y los endosados que la Cámara de Barcelona admite a la compensación sin reintegrar.

Al poner en conocimiento de la Dirección general los hechos expuestos, la Inspección opinó que, como se trata de disparidad surgida entre organismos oficiales que no tratan de eludir el pago del impuesto, sino que no coinciden en la apreciación de los textos legales vigentes, debía dictarse por el Ministerio de Hacienda una disposición aclaratoria sobre el caso, que borre las discrepancias hoy existentes y unifique el criterio aplicable.

Conforme el Director gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos con la propuesta de la Inspección, la Dirección general del Timbre, en atención a lo establecido en la base cuarta del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria, acordó que, como trámite previo a la resolución que corresponda, emitiese su autorizado informe el Consejo Superior Bancario, el cual lo ha despachado en el sentido de que los cheques llevados a la compensación con el "Recibí" están sujetos al pago del tributo establecido por el artículo 186 de la ley del Timbre, texto refundido, debiendo tales cheques compensados para no caer dentro de este artículo, sustituir el "Recibí" por una fórmula y signo que exprese haberse efectuado la compensación, y respecto a los endosados y a la orden estima que están exentos del timbre cuando cruzados por el librador o primer tenedor en España se paguen sin intervención de numerario por un Banco o banquero inscrito en la Comisaría Regia de la Banca privada, ya en Cámara de Compensación, ya fuera de ella.

La Dirección general entiende que las Cámaras de Compensación vienen obligadas a reintegrar por el impuesto de timbre los cheques, aunque sean cruzados y se presenten a compensación, cuando están endosados, cualquiera que sea la fórmula del endoso o figure en ellos la palabra "Recibí", sin perjuicio de que estos últimos se reintegren además con el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala del artículo 186 de la propia Ley.

Así tramitado el asunto, se ha servido disponer V. E. que informase el Consejo de Estado en su Comisión permanente, y el Consejo, antes de despacharlo, opinó que debía completarse con nuevo dictamen del Consejo Superior Bancario acerca de si los cheques llevados a la compensación con "Recibí" deben pagar, además del timbre correspondiente al "Recibí", el adecuado a su clase, conforme a los artículos 138 y 140 de la ley del Timbre, extremo sobre el que había guardado silencio, y también sometió al Ministerio la conveniencia de que se solicitase el parecer de las Cámaras de Compensación de Madrid y Barcelona, las cuales vienen aplicando de manera distinta los textos referentes al caso objeto de consulta, y podrían así aportar a la cuestión discutida los elementos de juicio adquiridos en la práctica diaria de las funciones compensadoras, conveniencia que apreció el Ministerio conforme con el Consejo de Estado.

Y el expediente se remite de nuevo al Consejo acompañado de la ampliación del informe del Supe-

rior Bancario respecto al punto indicado y de los de las dos Cámaras de Compensación de Madrid y Barcelona. El Consejo Superior Bancario estima que los cheques con "Recibí" deben satisfacer el impuesto correspondiente al "Recibí" y además el que grave el documento. Y ratificando la opinión expuesta ya, favorable a la exención tributaria de los cheques a la orden cruzada, recoge la que las dos Cámaras consignan en sus dictámenes, a saber: que el artículo 2.º, número 10 del Real decreto que dispone la creación del Banco Exterior de España, de 6 de agosto de 1928, dispone que gozará de todos los beneficios concedidos a la Banca no inscrita sobre cheques cruzados, sean nominativos, a la orden o al portador, texto al que el Consejo atribuye el valor de una interpretación auténtica del derecho establecido.

La Cámara de Compensación de Barcelona manifiesta que, respecto a los cheques con "Recibí", no hay prácticamente discrepancia entre el criterio de la Inspección o el de la Cámara, pues ésta desde 1.º de julio de 1925, y una vez conocido el de la Inspección, no ha admitido un solo cheque con "Recibí" que no estuviese provisto del timbre del "Recibí" y del de su cuantía respectiva, y respecto a los cheques endosados, objeto de compensación, deben disfrutar de la exención del Timbre, abunda en las razones invocadas por el Consejo Superior Bancario y rebate las afirmaciones en que para fundamentar la solución contraria se apoya el Centro director del ramo.

En cuanto a la Cámara de Madrid, hace también suya la opinión del Consejo Superior Bancario, a la que dice que no tiene nada que añadir, salvo la referencia indicada ya, al Real decreto de creación del Banco Exterior de España, que la favorece, y añade que nunca ha existido discrepancia de criterio entre las dos Cámaras, pues si se han reintegrado los cheques compensados en la de Madrid ha sido por exigencias del Fisco, pero sin compartir su parecer.

Convendrá estudiar por separado las dos cuestiones planteadas: relativa una a los cheques que se llevan a compensación con "Recibí" y otra a los cheques endosados.

En cuanto a la primera, coinciden en sus dictámenes respectivos la Inspección y la Dirección del Ramo, y el Consejo Superior Bancario y las dos Cámaras de Compensación de Madrid y Barcelona. Según la vigente ley del Timbre, publicada por Decreto-ley de 11 de mayo de 1926, artículo 140, número 3.º, "quedarán exentos del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio cuando reúnan los siguientes requisitos: a), que sean cruzados por el librador en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo; b), que hayan de pagarse por un Banco o Banquero inscrito en la Comisaría Regia de la Banca privada, y c), que el pago que se realice mediante compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario. En los cheques pagados por compensación —añade el número 4.º del mismo artículo— realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresen haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución sustituirá legalmente al "Recibí" y la firma prescritos en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio".

Tres son, pues, las condiciones precisas para que los cheques disfruten de exención de timbre: que se crucen por el librador o por el primer tenedor legal

en España cuando se libren en el extranjero; que hayan de pagarse por Banco o Banquero inscrito, y que el pago se realice mediante compensación. No deben, pues, gozar de ese beneficio los cheques con "Recibí" porque, como con acierto dice el Consejo Superior Bancario en su informe, "cuando la Ley requiere para el goce de una exención fiscal el empleo de determinada fórmula, los beneficiarios han de usarla, y de no hacerlo renuncian a la exención y quedan sometidos al régimen general". La fórmula es la que determina el artículo 140 en su número 4.º, sustitutiva del "Recibí" y la firma prescrita en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio. Pero no se trata sólo del respeto a una fórmula establecida, sino que, además, la solución contraria permitiría que se compensaran oficialmente cheques pagados ya con intervención de numerario, cuando la compensación consiste, según la Real orden de 9 de febrero de 1923, aclaratoria del Real decreto de 7 de enero anterior, en que "el acto no produzca pago en efectivo metálico o fiduciario al perceptor, sino liquidación por medio de las cuentas bancarias del juego de asientos y transferencias"; de modo que, de no aceptarse el criterio expuesto, vendría a salir frustrado el fin que ha perseguido el legislador.

En consecuencia, los cheques con "Recibí" deben satisfacer el timbre correspondiente a su clase y cuantía, según los artículos 138 y 140, y además el del "Recibí", que regula el artículo 190, aplicable al caso y no el 186, como indica el Consejo Superior Bancario.

En cuanto a la segunda cuestión, referente a los cheques endosados, discrepan los Centros administrativos del Ministerio y el Consejo Superior Bancario y las Cámaras de Compensación, y a la opinión de los últimos se inclina el de Estado. La Dirección alega que los endosos constituyen operaciones prohibidas en las Cámaras de Compensación por la base sexta de la Real orden de 10 de febrero de 1923. La base sexta, en efecto, reza: "quedan prohibidas en las Cámaras...: sexto, los endosos"; una interpretación gramatical conduce, sin embargo, a la conclusión de que lo que queda prohibido es efectuar endosos dentro de las Cámaras, pero no que los cheques endosados ya, puedan llevarse a la compensación. En las Cámaras no pueden operarse endosos, como tampoco pagos en numerario, a tono todo ello con la naturaleza y fines de la institución; pero no se advierte por qué no han de poder compensarse, dentro del régimen de exención del impuesto, los cheques endosados.

El número 3.º del artículo 140 de la ley del Timbre concede "a los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio". El artículo 541 del Código autoriza el cruce de los mandatos de pago en general. Los mandatos de pago pueden ser, según el 535, nominativos, a la orden y al portador. El endoso es el medio de transmisión de los cheques a la orden, y dados los términos en que están redactados los textos citados, no parece justificado que los cheques endosados, por el hecho de serlo, hayan de quedar fuera de la regla aplicable a los cheques sin distinción alguna.

La Inspección entiende, apoyándose en la Real orden de 9 de febrero de 1923, relativa, entre otras cosas, a los cheques librados en el extranjero, que el librador o primer tenedor legal de un cheque, si lo endosa, no puede conservar el privilegio de cruzarlo, a los efectos de la exención tributaria. Es-

tima, pues, como en cierto modo incompatible, desde este punto de vista, el cruce y el endoso; pero razonablemente dice el Consejo Superior Bancario que entre ambos no existe la menor oposición. Son cosas distintas. El endoso afecta a la propiedad, y el cruce, sin tocarla para nada, constituye un instrumento formal de mera garantía, por virtud del cual, y a fin de evitar el peligro derivado del extravío de un cheque, el librado o cualquier tenedor legal hace la indicación de que se pagará a banquero o a sociedad determinada (cruce especial), o a cualquier banquero o sociedad (cruce general), según lo define el artículo 541 del Código. Así entendido el cruce, no resulta admisible el obstáculo opuesto por la Inspección, que, además, tampoco lo fundamenta como sería de desear. Por otra parte, la posibilidad del fraude se da aquí como en las otras esferas fiscales, y es lógico que aconseje la adopción de medidas de seguridad en defensa de los intereses del Tesoro, pero sin olvidar que esos mismos intereses recibirán notorio beneficio cuanto mayor sea el volumen de los valores llevados a las Cámaras de Compensación, de tan decisiva influencia en la circulación fiduciaria.

Además, un somero examen del artículo 138, en relación con el 140, permite llegar a la conclusión de que el legislador ha querido clasificar, siguiendo una graduación de mayor a menor, los tipos de gravamen de los cheques a la orden: el cheque ordinario a la orden ha de abonar el timbre completo de la escala del artículo 138; el cheque a la orden cruzado, la mitad del timbre tipo; el cheque a la orden cruzado por el librador, que haya de pagarse por Banco o banquero inscrito y mediante compensación, está exento en absoluto. El apartado d) del número 2.º del artículo 140 alude a los cheques a la orden. El legislador ha querido, sin duda, favorecer la circulación de los cheques cruzados, que representan una práctica financiera de indudable utilidad, y una solución opuesta a la defendida equivaldría a atribuirle tendencias enemigas de los cheques a la orden, que no tendrían justificación fácil.

Merece también observarse que el endoso es instrumento comercial de transmisión de valores mercantiles, con cheques y letras, excluido de imposición, de modo que no deben conferírsele efectos tributarios y ciertamente vendría a tenerlos por modo indirecto, de prosperar la teoría de la Dirección y la Inspección del Ramo. El sentido legal acerca del endoso quedó bien expresado en el preámbulo del proyecto de ley del Timbre de 1903. "En la letra de cambio, dice el preámbulo citado, explicando el porqué del impuesto exigido al "Recibí", cada uno de los actos de expedición, aval, endoso, aceptación y pago se hallan comprendidos en el artículo 1.º de la Ley, pudiendo, en consecuencia, haber sido gravados con independencia unos de otros, según se fueran verificando; mas objeto de la Ley debía también ser, a la vez que asegurar para el Estado la percepción regular y completa del impuesto, no causar entorpecimientos al comercio, sino facilitar el cumplimiento de sus fines, y esta armonía entre unos y otros intereses se ha procurado en la medida de lo razonable, gravando la letra, al ser expedida, con un timbre que le legaliza, además de la expedición, todos aquellos actos que durante su circulación se verifiquen; pero terminada ésta no hay razón para que en el acto del pago se excluya del timbre que le corresponda según su naturaleza."

Claro que los endosos suponen transferencia de propiedad, con los consiguientes reintegros que el

to y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1929. — Andes. Señor Director general de Industria.

(“Gaceta” 10 julio 1929).

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección de Vías y Obras.

Hasta las trece horas del día 20 de agosto próximo, se admitirán en la Sección de Fomento de esta Diputación, todos los días laborables, de diez a trece, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianza provisional y plazo de ejecución, se detallan a continuación:

Obras del proyecto de puente económico sobre el río Arba, en Tauste, que figura con el número 608, en el orden de prelación establecido, cuyo presupuesto es de 53.141,42 pesetas, y la fianza provisional de 5.314,14 pesetas, dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses.

La subasta se celebrará en el Palacio provincial, el día 21 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones relativas a la forma de presentación, se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento, todos los días laborables, de nueve a trece.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otras personas, con poder para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por D. Javier Jiménez, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de la clase sexta, deberán presentarse en la Sección de Fomento, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia.

En caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923.

En las proposiciones habrá de darse cumplimiento a lo preceptuado en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929, relacionado con el Código del Trabajo vigente.

Zaragoza, 24 de julio de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.—El Secretario accidental, Eduardo Ciria.

MODELO DE PROPOSICION

Don ..., vecino de ..., habitante en ..., enterado del anuncio publicado por la Diputación provincial para la adjudicación, en pública subasta, de las obras del proyecto de puente económico sobre el río Arba, en Tauste, que figura

con el número 608, en el orden de prelación establecido, bien penetrado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete a ejecutarlo; advirtiendo que se desechará toda proposición en que no se determine así la cantidad).

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Consejo de Estado

Secretaría general.

Convocando a oposiciones para proveer seis plazas de Oficiales Letrados.

En virtud de autorización concedida por Reales órdenes de 22 de junio de 1928, 26 de marzo y 31 mayo del corriente año, se convoca a oposición para proveer seis plazas de Oficiales letrados: una, de segundo ascenso; cuatro, de primer ascenso, y una, de ingreso, con haber, respectivamente, de 10.000, 8.000 y 7.000 pesetas anuales; y tres más de supernumerarios sin sueldo, con derecho a ocupar las vacantes que vayan ocurriendo.

Se señala el plazo de un mes, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en la “Gaceta”, dentro del cual deberán presentar los interesados sus respectivas instancias documentadas, y entregar 75 pesetas, como derechos de examen, en la Secretaría general del Consejo de Estado, todos los días hábiles, de once a una de la mañana.

Las oposiciones se regirán por lo dispuesto en los artículos del Reglamento de régimen interior de este Consejo.

Madrid, 12 de julio de 1929.—El Secretario general, Emilio de la Loma.

(“Gaceta” 12 julio, donde aparece el Reglamento.)

(“Gaceta” 12 julio 1929.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Anunciando haber sido emitido y puesto en circulación 151.100 carpetas provisionales de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión de 1.º de abril del corriente año, libre de la contribución industrial, por un capital de 500 millones de pesetas.

Esta Dirección general pone en conocimiento del público que, en cumplimiento del Real decreto de 7 de mayo último y en virtud de los datos de aplicación facilitados por el Banco de España, ha emitido y puesto en circulación 151.100 Carpetas provisionales de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión de 1.º de abril de 1929, libre de la contribución de Utilidades, por un capital de 500 millones de pesetas nominales, dividido en la siguiente forma:

- 80.000 Carpetas de la serie A, números 1 al 80.000.
- 22.000 ídem de la serie B, números 1 al 22.000.
- 40.000 ídem de la serie C, números 1 al 40.000.
- 4.800 ídem de la serie D, números 1 al 4.800.

2.800 ídem de la serie E, números 1 al 2.800.

1.500 ídem de la serie F, números 1 al 1.500.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid, 8 de julio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

(“Gaceta” 9 julio 1929.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Personal y Asuntos generales.

Bases del concurso para proveer cinco plazas de Ayudantes de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla.

Vacantes en la plantilla aprobada para el servicio de esta Mancomunidad cinco plazas de Ayudantes, a propuesta del Ingeniero Director de la misma, se abre concurso para proveerlas, con arreglo a las bases siguientes:

1.^a Los solicitantes pertenecerán a los Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras públicas, pudiendo concursarlas también los aspirantes en expectación de ingreso del primero de los citados Cuerpos, justificando su condición con el título o certificación en forma.

2.^a El sueldo con que está dotada cada una de estas plazas es el de 7.000 pesetas anuales, percibiendo, además, 3.000 pesetas como gratificación fija y teniendo asimismo derecho al percibo de las dietas y demás emolumentos que a los de su clase, al servicio del Estado, les correspondan o puedan corresponderles.

3.^a Se dirigirán las solicitudes al Ingeniero Director de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, presentándolas en el Negociado del Personal de la Dirección general de Obras públicas o en la Dirección de la Mancomunidad (Cartagena.—Príncipe de Vergara, número 6).

4.^a Los solicitantes acompañarán a las instancias relación de los servicios prestados y cuantos documentos juzguen oportunos para acreditar sus méritos y servicios.

5.^a En vista de las circunstancias que concurrán en los solicitantes, la Dirección de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla propondrá a la Superioridad los nombramientos correspondientes para proveer todas las vacantes o parte de ellas.

6.^a El plazo para la presentación de las solicitudes será el de quince días naturales, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la “Gaceta de Madrid”.

Madrid, 9 de julio de 1929.—El Director general, Gelabert.

(“Gaceta” 15 julio 1929.)

Núm. 5.371.

Escuela normal de Maestros de Zaragoza.

Matrícula de enseñanza no oficial.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca a los alumnos que aspiren a examinarse de ingreso y de asignaturas en el mes de septiembre próximo.

Los aspirantes deberán solicitar los exámenes todo el mes de agosto, mediante instancia, en papel de 1'20 pesetas, dirigida al señor Director de la Escuela, acompañando, los de in-

greso, certificación judicial del acta de nacimiento para acreditar la edad de catorce años o más, cédula personal corriente y certificado médico, extendido en papel de 2'40 pesetas y el timbre del Colegio de Médicos, de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico.

La justificación de estudios hechos en otros Centros de enseñanza se hará por medio de certificaciones oficiales, que los interesados solicitarán de tales Centros con la anticipación necesaria.

Los derechos que habrán de abonarse, son:

Para el examen de ingreso:

En papel de pagos al Estado, 2'50 pesetas, y Dos timbres móviles de 0'15 pesetas.

Para la carrera del Magisterio:

Derechos de matrícula y examen de asignaturas de un curso completo, 30 pesetas.

Por una, dos o tres asignaturas de un curso, a ocho pesetas por cada una, más cinco pesetas por curso o parte de él.

Un timbre móvil de 0'15 pesetas por asignatura, más dos.

Se advierte a los alumnos que deseen examinarse en los cursos tercero y cuarto y a los que pretendan hacerlo como Bachilleres, que, con arreglo a lo preceptuado, únicamente podrán ser admitidos a examen en la asignatura de Prácticas de Enseñanza (1.^o y 2.^o) los que en el período de tiempo de 1.^o de septiembre al 10 de octubre anterior solicitaren de la Dirección de esta Normal autorización para practicar de alguna Escuela nacional. Los que así lo hubieren hecho, podrán examinarse, presentando en la última decena de agosto próximo, además de la certificación de haber cursado las Prácticas bajo la dirección del Maestro que a su debido tiempo designaron, expedida por el mismo en papel timbrado de 2'40 pesetas y visada por el Inspector, una Memoria de las observaciones hechas por el alumno durante el curso.

El tribunal, reunido en sesión secreta, leerá las memorias presentadas y acordará cuáles deben aceptarse y cuáles no.

Los nombres de los alumnos cuyas memorias sean aceptadas, se expondrán al público en una lista, y los incluidos en ella serán los únicos que podrán examinarse de Prácticas.

Matrículas gratuitas.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 25 de noviembre de 1922, se anuncian, para su provisión, veintitrés matrículas gratuitas, las cuales se adjudicarán a aquellos alumnos que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.^o Falta de recursos, y
- 2.^o Buena aplicación.

El primer punto se justificará con los documentos que acrediten la condición de pobreza del solicitante o de sus padres, tales como certificaciones expedidas por autoridades municipales, etcétera.

Se considera que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior

a 3.000 pesetas anuales, o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor a 3.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas, si la constituyen cinco, y 5.000 si excede de esta última cifra.

Estas matrículas gratuitas se solicitarán precisamente del 1.º al 10 del próximo agosto, ambos inclusive, por instancia dirigida al Señor Director de esta Escuela, en papel de 0'15 pesetas; a esta instancia deberá acompañarse el documento que acredite la pobreza, así como el número de individuos que acompañen la familia.

La adjudicación de las matrículas gratuitas se hará pública en el tablón de anuncios oficiales de este Centro.

Los alumnos podrán recurrir contra ella en el plazo de cinco días. La Junta de Profesores de esta Normal resolverá, sin recurso ulterior, estas reclamaciones.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria, si hubiere transcurrido el plazo y los solicitantes no hubieren alcanzado la gratuita. Para obtener la ordinaria en estos casos, se abra un plazo breve.

En caso de haber mayor número de solicitantes que matrículas gratuitas, se atenderá, para establecer el orden de preferencia, a los que posean mejor hoja de estudios, y en caso de tratarse de alumnos de nuevo ingreso, serán sometidos a un ejercicio de comparación.

Los que obtengan la matrícula gratuita satisfarán solamente cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen y los timbres correspondientes de 0,15 pesetas.

Quedan excluidos de los beneficios de matrícula gratuita los que la disfruten por concesión de becas o pensiones otorgadas por alguna corporación o fundación benéfica, mientras gocen de este beneficio.

Tampoco podrán obtenerla los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso en alguna asignatura.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 17 de julio de 1929.—El Secretario, Enrique Ballesteros.

Núm. 3.605.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 4 de agosto próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta casa-cuartel, sita en la calle de Jesús, núm. 16 (Arrabal), la venta en pública subasta de las armas de caza que existen depositadas en esta Comandancia y que reúnen condiciones para ello.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen licitar

Zaragoza, 20 de julio de 1929.—El primer Jefe, Luis Villena.

SECCIÓN SEXTA

Campillo de Aragón. N.º 5.387.

Declarado desierto por tercera vez [el concurso para proveer la plaza de Comadrona o Partera de la Beneficencia municipal de esta villa, por falta de aspirantes a ella, se abre concurso por cuarta vez y por término de treinta días hábiles, para que pueda ser solicitada de esta Alcaldía, con las formalidades debidas.

Su sueldo es el de 275 pesetas, que es la equivalencia del 20 por 100 de la titular de Medicina de este Municipio, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Campillo de Aragón, a 20 de julio de 1929.—El Alcalde, Eugenio Cámara.

Fuentes de Jiloca. N.º 5.386.

Declarada desierta por falta de solicitantes en los dos concursos anteriores la plaza de Matrona de este pueblo, dotada con el haber anual de cuatrocientas pesetas, se anuncia por tercera vez nuevo concurso.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, en término de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Fuentes de Jiloca, a 18 de julio de 1929.—El Alcalde, Delfín Lázaro.

Ibdes. N.º 3.602.

Los días 5, 6, y 7 de agosto próximo y horas de las ocho a las catorce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la cobranza del tercer trimestre del Repartimiento general sobre utilidades del ejercicio corriente en su período voluntario.

Ibdes, 20 de julio de 1929.—El Alcalde, Daniel Solanas.

Murero. N.º 5.394.

Durante los días 29 y 30 del actual, de nueve a doce de la mañana y de tres a siete de la tarde, respectivamente, se estará recaudando, en período voluntario, en la Casa Consistorial de esta localidad, el primero y segundo trimestres del Repartimiento general de utilidades del actual año.

Murero, 19 de julio de 1929.—El Alcalde, Angel Masías.

Paracuellos de la Ribera. N.º 5.391.

Se hallan confeccionados y de manifiesto al público en la secretaría municipal para oír reclamaciones, por término de quince días, los padrones para el cobro del arbitrio de inquilinato de este Municipio de los años de 1928 y 1929.

Paracuellos de la Ribera, 20 de julio de 1929. El Alcalde, Pedro Vela.

Pinseque. N.º 5.390.

La cobranza del primero y segundo trimestre del Repartimiento general de utilidades del actual año y de Guarderío de este pueblo, tendrá lugar los días 26, 27 y 28 del presente mes,

en la Casa Consistorial y durante las horas reglamentarias, como primer período voluntario.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos se hallen obligados a tributar con dichos repartos.

Pinseque, 19 de julio de 1929.—El Alcalde, Domingo Bernal.

Sádaba. N.º 5.389.

Propuesto por la Comisión permanente un suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Sádaba, 21 de julio de 1929.—El Alcalde, José Bello.

Tauste. N.º 3.410.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de esta villa, en las sesiones celebradas durante el primer período cuatrimestral del año actual, y que formula el Secretario que suscribe, cumpliendo con lo prevenido en el párrafo 5.º del art. 227 del vigente Estatuto municipal y párrafo 10 del art. 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, para su publicación en el B. O. de la provincia y fijación de una copia en la tablilla de anuncios oficiales de estas Casas Conatoriales.

(Continuación).

Prohibidas las capeas de vaquillas por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 13 de junio del año próximo pasado, el pleno del Ayuntamiento, por absoluta unanimidad, acuerda el nombrar una Comisión de festejos que se encargue de confeccionar el programa de las fiestas del próximo abril, compuesta de los señores siguientes:

Presidente, el Sr. Alcalde D. Joaquín López Monguilán.

Vocales, los Concejales, D. Casiano Garcés Arrieta, D. Manuel García Rodríguez, D. Evaristo Murillo y Murillo y D. Babil Longás Casademont.

Los vecinos D. José Sancho Ferrer, como representante del Comercio; D. Paulino Pemán Larráz, por la industria; D. Eusebio Pola Longás, por las artes y oficios, y D. Manuel Pola Larrodé, por la clase agrícola.

Secretario, el del Ayuntamiento D. Mariano Mateo Lostalé.

Vista una propuesta del Director de la Banda municipal, acuérdate por absoluta unanimidad el adquirir cuatro cornetas y dos tambores, mas los seis uniformes con sus gorras para los individuos que han de tocar los mencionados instrumentos.

Acuérdate instruir el correspondiente expe-

diente para municipalización con monopolio del servicio de electricidad, en su doble aplicación de suministro de energía para usos industriales y alumbrado con la fábrica propiedad del Ayuntamiento denominada «El Batán, siguiendo en dicho expediente los trámites exigidos en el vigente Estatuto municipal.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 10 de febrero. Procédese a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de los mozos del reemplazo del año actual por el cupo de esta villa, siendo sesenta y seis los alistados.

Sesión extraordinaria del día 25 de febrero.

Fué leída y aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Siendo el objeto de la sesión el nombramiento de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad del 2.º distrito de esta villa, el Ayuntamiento, ateniéndose a las condiciones del concurso anunciado, nombra por absoluta unanimidad al concursante D. Antonio Gracia Alvarez, por ser el solicitante que mejores condiciones reúne entre los diez y ocho aspirantes.

Sesión extraordinaria del día 3 de marzo. Procédese a la clasificación y declaración de soldados de los mozos del reemplazo del año actual y anteriores.

Sesión extraordinaria del día 17 de marzo.—Se examinan y fallan los expedientes de exclusiones y de prórrogas.

Sesión extraordinaria del día 24 de marzo.—Procédese a examinar los expedientes fallando los de exclusiones y de prórrogas que por causas justificadas no pudieron realizarse en su día.

Sesión ordinaria del día primero de abril.—Fué leída y aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Es leída íntegramente la liquidación del presupuesto municipal ordinario correspondiente al ejercicio 1928, e importando el cargo del mismo 228.850'95 pesetas y la data 155.294'07 pesetas, justificados uno y otro con los documentos que se acompañan, según queda demostrado, resulta una existencia en Caja en 31 de diciembre de 1928 de 73.556'88 pesetas, cuya cantidad pasa al presupuesto municipal ordinario del año 1929, aprobado por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, Sección provincial de Presupuestos municipales.

Previa íntegra lectura es aprobada la memoria, liquidación del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1928 y demás documentos que indica el art. 6.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, presentados por el Secretario-Interventor de este Ayuntamiento, acordándose hacer constar en acta un voto de gracias a dicho señor por el trabajo realizado, y que se imprima para su publicación, remitiendo además los dos ejemplares al Ministerio de la Gobernación y Diputación provincial con el visto bueno del señor Alcalde, conforme previene el expresado artículo del mencionado Reglamento.

Leídos por el Secretario autorizante los documentos correspondientes, el Ayuntamiento

acuerda por absoluta unanimidad la celebración de un concurso público para la explotación del servicio de alumbrado; la tasación pericial de máquinas practicada; el acta de rescisión del actual arrendatario y los Pliegos de Bases y Condiciones que han de servir de base al mismo.

Previa la apertura y lectura correspondiente, acuérdate adjudicar a la Casa «Roses Hermanos», de Valencia, por resultar la mejor proposición, el concurso de instalación de un reloj de torre con sirena, con la cantidad de seis mil pesetas, con arreglo a las condiciones que figuran en el proyecto.

Visto el presupuesto presentado por la casa «Industrias Guillén», para la instalación de la calefacción central, sistema agua caliente a circulación natural, en el Salón de sesiones, oficinas municipales, antesala y despacho de la Alcaldía, acuérdate la adjudicación a dicha casa por la cantidad de 2.500 pesetas, cuyo importe se consignará en el presupuesto extraordinario que para otras obras hay necesidad de confeccionar.

El pleno del Ayuntamiento aprueba por absoluta unanimidad la protesta elevada por acuerdo de la Comisión municipal permanente a los Excmos. Sres. Gobernador civil de la provincia y Delegado Regio de la Confederación Hidrográfica del Ebro, por haber construido el Sindicato de riegos del Canal de Tauste una presa en el cauce del Canal y revestir con cemento parte del terraplén del mismo, con grave perjuicio para el edificio de la Central eléctrica municipal, por las avenidas del barranco de «Val de Volvir».

Algunos señores Concejales formulan varios ruegos sin interés, que son contestados por la Alcaldía-Presidencia.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 19 de abril.— Fué leída y aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Previa lectura de todos cuantos documentos lo integran, apruébase el expediente de municipalización con monopolio del servicio de electricidad para el consumo de la villa de Tauste, en su doble aplicación de suministro de fuerza y alumbrado, con la central eléctrica municipal propiedad del Ayuntamiento, denominada «El Batán», haciendo constar que, aun cuando en el caso que nos ocupa no tiene necesidad el Ayuntamiento por ahora de proceder a la expropiación de ninguna empresa industrial o comercial incompatible con el monopolio, el acuerdo de municipalización lleva aneja la declaración de utilidad pública y la de la ocupación si la hubiere, conforme preceptúa el párrafo 1.º del artículo 172 del vigente Estatuto municipal.

Igualmente y previa íntegra lectura de todos los documentos que lo forman, apruébase por absoluta unanimidad el expediente instruido sobre incumplimiento del contrato de arrendamiento de la central eléctrica municipal por parte del arrendatario D. Joaquín Romero Monreal y que la resolución se notifique por duplicado a

los siete denunciados que solamente se ratificaron.

Acuérdate la supresión del arbitrio municipal que existe sobre el consumo de electricidad, para el día en que sea adjudicado el servicio de explotación de energía mediante concurso público al nuevo arrendatario.

Vista la propuesta de habilitación de crédito para dotar el capítulo 4.º art. 1.º del presupuesto de gastos de la consignación necesaria para atender al pago de 3.000 pesetas por parte de la amortización de maquinaria por rescisión del contrato de arrendamiento de la central eléctrica municipal que formula el Secretario Interventor del Ayuntamiento y que hace suya la Comisión Municipal Permanente en sesión de veintitrés de marzo próximo pasado, la cual ha permanecido expuesta al público por término de quince días, durante los cuales no se ha formulado reclamación alguna, el Pleno del Ayuntamiento aprueba la habilitación de crédito mencionada.

Vista la propuesta de suplemento de crédito para dotar al capítulo 1.º, art. 6.º, del presupuesto de gastos de la consignación necesaria para atender a los gastos por cargas de Justicia y Delegación gubernativa que formula el Secretario-Interventor del Ayuntamiento y que hace suya la Comisión Municipal Permanente en sesión de veintitrés del mes de marzo próximo pasado, la cual ha permanecido expuesta al público por término de quince días, durante los cuales no se ha formulado reclamación alguna, el Pleno del Ayuntamiento aprueba el suplemento de crédito mencionado por la cantidad de 1.500 pesetas.

Procédese a la lectura de una comunicación del Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, participando si el Ayuntamiento estará conforme en llevar a cabo las obras del camino vecinal núm. 607, denominado de Tauste a la carretera de Zuera a Murillo de Gállego (Sección 1.ª de Tauste a Castejón de Valdejasa), cuya ejecución de dichas obras consiste en la explanación y afirmado de 8.566,36 metros lineales, a partir del origen del camino, o bien depositar la cantidad de 199.291'91 pesetas para que dichos metros lineales los construya la Excm. Diputación provincial.

El Ayuntamiento, por absoluta unanimidad, renuncia a la construcción del mencionado camino vecinal, por tener solicitado en unión del de Castejón de Valdejasa la construcción de una carretera en su sustitución, acogiéndose los referidos Municipios a lo preceptuado en el art. 1.º del R. D. núm. 581 del Ministerio de Fomento, fecha 23 de marzo de 1928, ya que dicha carretera fué incluida en el Plan General de las del Estado y redactado y estudiado el proyecto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, cuyas solicitudes están presentadas en el Ministerio de Fomento.

En atención al coste de los nuevos nichos que se han construido en el Cementerio católico municipal, acuérdate el modificar las tarifas por venta de los mismos, en la forma siguiente:

Por un nicho por diez años en primera y tercera fila, 75 pesetas.

Por un nicho por diez años en segunda fila, 100 pesetas.

Por un nicho a perpetuidad en primera y tercera fila, 150 pesetas.

Por un nicho a perpetuidad en segunda fila, 200 pesetas.

Todo vecino que solicite terreno para nichos a perpetuidad, construyéndolos por su cuenta, que se le ceda a razón de 300 pesetas por cada fila de tres nichos, colocándolos uno sobre otro y guardando simetría con los existentes, en cuya construcción se sujetará a las dimensiones y condiciones que preceptúa el apartado b) del art. 4.º del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio católico municipal.

La Alcaldía-Presidencia da cuenta de haberse terminado el proyecto de construcción del edificio que sirva de acuartelamiento para las fuerzas de la Guardia civil del puesto de esta villa, entregado por el Ingeniero autor del mismo, y de todas las habitaciones de que consta, habiendo sido remitido para su aprobación a la Comisión Sanitaria provincial y a la Comandancia de la Guardia civil de Zaragoza, con el fin de adelantar tiempo y someterlo después a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento para anunciar seguidamente la subasta, aprobando los señores Concejales presentes las manifestaciones de la Alcaldía-Presidencia.

El Ayuntamiento, por absoluta unanimidad, se adhiere al homenaje que se proyecta celebrar el día diez y seis del próximo mayo en honor del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por cumplirse el segundo aniversario en el mando de la provincia, firmando el pergamino de adhesión los catorce Concejales que componen el Pleno del Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Tauste, 8 de mayo de 1929.—El Secretario, Mariano Mateo.

El extracto de acuerdos que precede fué aprobado por la Comisión Municipal Permanente en sesión ordinaria celebrada el día catorce del corriente mes, previa íntegra lectura del mismo.

Tauste, 15 de mayo de 1929.—El Secretario, Mariano Mateo.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquín López.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agen-

tes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar.

Núm. 3.616.

EXPOSITO REQUENA, Narciso; natural de Badajoz, de estado soltero, sin profesión, de cincuenta años, hijo de Pedro y de Manuela, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y llevar a efecto las demás diligencias acordadas en sumario que se le sigue en este Juzgado con el número 121-1929.

Núm. 3.617.

GRACIA TOHA, José; de sesenta y cinco a setenta años de edad, natural de La Almolda, últimamente vecino de la localidad de Alcalá de Gurrea, en este partido judicial, de estado soltero, de profesión jornalero, procesado en causa núm. 159 del año 1928 por el delito de lesiones, seguida por este Juzgado contra el mismo y otro; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Huesca, sito en la P.ª de San Victorián, edificio Cárcel, dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente, a fin de que se constituya en prisión decretada en el rollo de dicha causa por la excelentísima Audiencia provincial de dicha ciudad y ratificación del auto de prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.378.

Borja.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de este partido de Borja, ha acordado se cite por medio de la presente cédula a Carmen Flores Jiménez, que tuvo su domicilio últimamente en Zaragoza, calle Buenos Aires, núm. 7 (Arrabal), y actualmente se ignora su paradero, a fin de que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirla declaración en el sumario que con el núm. 33 del año actual se instruye contra José Aguiló Segura, sobre tenencia de ganzuas; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extiendo la presente, que firmo en Borja, a diez y ocho de julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Juan Villuendas.

Núm. 3.597.

Daroca.

D. Antonio de Santiago Soto, Juez de primera instancia de Daroca y su partido;
Hago saber: Que en diligencias de ejecución

de sentencia dictada en incidente de declaración de pobreza, instado por el Procurador don Mariano Navarro Ciria, en nombre de D.^a Rafaela Pardillos Alvarez, para litigar con D. Diego Vicente Aldea, he acordado, en providencia de esta fecha, sacar a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo la finca que se expresa en el BOLETIN OFICIAL de fecha diez y nueve de marzo último, habiéndose señalado para el acto del remate el día diez y siete de agosto próximo, a la once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, en cuyo acto habrán de guardarse las formalidades que la Ley dispone para estos casos.

Dado en Daroca, a diez ocho de julio de mil novecientos veintinueve.—Antonio de Santiago. P. S. M., Julián Sánchez.

Núm. 3 596.

Daroca.

Edicto.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía que más adelante se indica y que se ha tramitado en este Juzgado, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Daroca, a diez y ocho de julio de mil novecientos veintinueve. El Sr. D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, instado entre partes: de una, como demandante, el Procurador don José V. Burillo Francés, en turno de oficio, en nombre y representación de D. Andrés Cruz Ricarte, vecino de esta ciudad y dirigido por el Letrado de Calatayud D. Angelino Jimeno, y de la otra, como demandados, D. Joaquín Aspás Diego-Madrado, como marido y legal representante de D.^a Pura Cruz Ricarte y en su propio derecho, y sus hermanos D. Luis, D. José, D.^a Milagros y D. Tomás Cruz Ricarte, representada la D.^a Milagros por su marido D. Metodio Amor Racho, representados todos ellos por el Procurador D. Mariano Navarro Ciria, dirigido el primero por el Letrado de esta ciudad D. Manuel Lorente Bernad, el demandado don Luis Cruz Ricarte dirigido por el Letrado de Zaragoza D. Jesús Sala, en turno de oficio, y declarados rebeldes los demandados D. José y D. Tomás Cruz Ricarte; sobre nulidad de las operaciones divisorias de la herencia de don Andrés Cruz y Navarro.

«Fallo.—Que debo de absolver y absuelvo a los demandados D. Joaquín Aspás Diego-Madrado, en su propio nombre y como representante legal de su esposa D.^a Pura Cruz Ricarte, D. Luis y D. José Cruz Ricarte, D. Metodio Amor Racho, como marido y legal representante de su esposa D.^a Milagros Cruz Ricarte, y D. Tomás Cruz Ricarte, de la demanda contra ellos formulada por el demandante D. Andrés Cruz Ricarte, sobre nulidad de las operaciones practicadas de D. Andrés Cruz Navarro con to-

da clase de pronunciamientos favorables, obligando al actor a perpetuo silencio e imponiéndole expresamente las costas causadas y que en definitiva se causen en este pleito; y para la notificación de esta sentencia hágasele a los procuradores respectivos en la representación que cada uno ostenta, y en cuanto a los rebeldes, cúmplase por el actuario con lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose, dada la índole del presente pleito, los edictos, además, en la *Gaceta de Madrid*.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Antonio de Santiago —Rubricado».

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido el mismo día de su pronunciamiento, hallándose celebrando audiencia pública. Daroca, a diez y ocho de julio de mil novecientos veintinueve Doy fe.—Julián Sánchez. Rubricado».

Dado en Daroca, a diez y ocho de julio de mil novecientos veintinueve.—Antonio de Santiago. Ante mí, Julián Sánchez.

Núm. 3.598.

Ejea de los Caballeros.

D. Francisco Mesa Holgado, Juez de instrucción de esta villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de instrucción se sigue sumario con el número 49 del corriente año por muerte de Ambrosio Soria Lafuente, de cincuenta y dos años de edad, pobre de solemnidad y vendedor ambulante de objetos de quincalla y bisutería, natural de Zaragoza, bautizado en la Parroquia de Altabás, el cual apareció muerto en el punto denominado «Olivar de Marzo», en el Canal de Fuerzas Motrices del Gállego, término municipal de Piedratayada, el día diez y seis de junio del corriente año; apareciendo de la partida de bautismo que es hijo natural de Emeterio Soria y de Manuela Lafuente, pobres de solemnidad, transeúntes, naturales de Cabañas y La Puebla de Alfindén, respectivamente, de la provincia de Zaragoza, cuyos actuales domicilios se ignoran, así como también quiénes sean sus próximos parientes; y por el presente se cita, llama y emplaza a dichos padres o próximos parientes, para que dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Herrerías, número 6, principal, al objeto de recibirles declaración, ofrecerles el procedimiento con arreglo al artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y hacerles entrega de las ropas, efectos y dinero ocupados; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros, a diez y nueve de julio de mil novecientos veintinueve.—Francisco Mesa.—El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

Núm. 3.599.

Sariñena.

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de instrucción del partido de Sariñena;

Hace saber: Que en virtud de lo ordenado en providencia de esta fecha, dictada en diligencias de cumplimiento de carta orden ejecutoria, pago de costas de la Audiencia provincial de Huesca, dimanante del sumario número 31 de 1927, por hurto, contra Faustino Rubio Barrachina, de cuarenta años de edad, hijo de Saturnino y Petra, natural y vecino de Bujaraloz, partido de Pina de Ebro, en la provincia de Zaragoza, se saca a segunda y pública subasta, por término de veinte días, la finca que a continuación se describe, propiedad del penado referido Faustino Rubio Barrachina, a quien le pertenece por herencia de sus mencionados padres, habida cuenta de rebajarse el veinticinco por ciento de la tasación que se expresa en el edicto y servir con tal rebaja aquélla de tipo de subasta.

Una casa, sita en la calle Baja, núm. 11, del pueblo mencionado de Bujaraloz, la cual linda por derecha entrando con otra de Saturnino Rubio Calvete, por la izquierda con otra de Fidencio Gros y por la espalda con la calle del Arrabal.

Y se hace constar que la finca descrita aparece inscrita en el Registro de la propiedad de Pina de Ebro a favor de Saturnino Rubio Calvete y Petra Barrachina Beltrán, padres del mencionado penado, y se halla éste en posesión de aquélla por herencia de los mismos, encontrándose grabada con un censo de quince reales de pensión anuales a favor del Estado, antes del Capítulo Eclesiástico de dicha de Bujaraloz, respecto del cual no se expresan otras circunstancias, y en su consecuencia se señala para el acto del remate, que se celebrará en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día 16 del entrante mes de agosto, a las doce horas, y en el de Pina de Ebro, en igual día y hora, sin exhibición de títulos de propiedad de los mencionados bienes, por no haberse presentado a pesar del requerimiento practicado al efecto; previniéndose a los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, deben hacerlo sin derecho a exigir título alguno, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, para lo cual deben consignar previamente y teniendo en cuenta la rebaja del veinticinco por ciento mencionado, los que deseen tomar parte en la subasta, el diez por ciento efectivo del valor de los expresados bienes, que según tasación pericial es de mil ciento cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Sariñena, a ocho de junio de mil novecientos veintinueve.—Lorenzo Lafuente.—P. S. M., El Secretario, Constantino Longueira.

Núm. 5.391.

Teruel.

D. Francisco Ruiz Jarabo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Román González Valentín, de unos 50 años de edad, casado, que hasta el mes de marzo de 1928 fué destajista de las obras del ferrocarril en construcción Teruel-Caspe-Lérida, teniendo su último domicilio conocido en Calatayud (Zaragoza), cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes a la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Teruel, Segovia y Zaragoza, comparezca ante este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle indagatoria en causa número nueve del corriente año, sobre estafa de jornales a varios vecinos de Cuevas Labradas (Teruel); bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Por tanto, ruego a las Autoridades civiles y militares y encargo a los individuos de la Policía judicial procedan a la busca y captura del procesado Román González Valentín, y caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Teruel, a quince de julio de mil novecientos veintinueve.—Francisco Ruiz Jarabo. El Secretario, Luis Miguel Alvarez.

Núm. 3.606.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 435 de 1928, sobre escándalo público, contra Emilio Foronda y otra, por medio de la presente se cita en forma legal a Melchor Andrés, Egracia Calatayud, Patrocinio Domingo y Prudencia Pérez, cuyos actuales domicilios se desconocen, a fin de que el día treinta del actual, a las diez horas, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de prestar declaración como testigos en el acto del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, diez y seis de julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario P. H., Prudencio Fernández.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

tomador debe hacer al cedente y las posibles intervenciones de numerario; pero, aparte de que tales operaciones intermedias no están sujetas a impuesto, como queda indicado, pueden darse, y se dan, aunque no dejen constancia, en los títulos al portador, transmisibles por la simple tradición del documento a los que no habría por qué conceder trato de privilegio. Finalmente, las leyes tributarias han de interpretarse en sentido restrictivo, y desde este punto de vista, para que la exención deba aplicarse bastará que el pago del cheque se haga mediante compensación, y como el pago consiste en el abono, por parte del librador, del importe del cheque, que de esta manera llena su cometido, bastará que, en efecto, el pago del cheque se verifique mediante compensación, para que cualesquiera que hayan sido las transferencias anteriores, novaciones derivadas del cambio de acreedor, le beneficie la exención, porque, en definitiva, siempre se habrá logrado eludir el numerario en el momento de hacer efectivo un cheque, y esto y no otra cosa ha debido buscar el legislador.

En méritos de lo expuesto, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, informa:

1.º Que los cheques que se lleven a compensación con el "Recibi" deben reintegrarse según la escala correspondiente de los artículos 138 y 140, según la clase, y además, conforme a lo que dispone el artículo 190; y

2.º Que los cheques endosados que se lleven a compensación y cumplan todos los requisitos exigidos en el artículo 140 de la Ley, deben disfrutar de la exención tributaria consiguiente."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guardé a V. I. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

("Gaceta" 11 julio 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.

Núms. 976 y 977.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismas la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

1.601. Doña Pilar Carnicer Aranda.—Villanueva de Gállego (Zaragoza).

1.602. D. Justo Moliner Martínez.—Alfajarín (Zaragoza).

1.603. D. Alberto Trasobares Moreno.—Arándiga (Zaragoza), Colladollo.

1.604. D. Bernardo Trasobares Ostáriz.—Arándiga (Zaragoza), Las Casillas.

1.605. D. Francisco Ramos Peribáñez.—Zaragoza, Sol, 4.

1.606.—D. Federico Perales Elipe.—Zaragoza, Palafox, 8.

1.607. D. José Rivera Caramián.—Velilla de Ebro (Zaragoza), San Miguel, 10.

1.608. D. Mariano Sieso Solana.—Leciñena (Zaragoza), Solana Alta.

1.609. D. Antonio Marcín Solana.—Leciñena (Zaragoza), Solana Alta.

1.610. D. Indalecio Muñoz Urés.—Calatayud (Zaragoza), San Marcos, 5.

1.611. D. Isidoro Vela Joven.—Paracuellos de la Rivera (Zaragoza), Mayor.

1.612. D. Tomás Marco Bosque.—Godojos (Zaragoza).

1.613. D. Cándido Arellano Lacámara.—Luceni (Zaragoza).

1.614. D. Pedro Sánchez López.—Jarque (Zaragoza), C. Mayor.

1.615. D. Juan Agoiz Polo.—Mallén (Zaragoza), Huertas, 6.

1.616. D. Martín Bailo Lucía.—Plenas (Zaragoza), C. del Medio.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:

1.833. D. José Galicia Anadón.—Zaragoza, barrio de Montañana, 247.

1.834. D. Ignacio Escalera Navarro.—Pradilla de Ebro (Zaragoza), Ramón y Cajal.

1.835. D. Quintín Campos Aranal.—Alfamén (Zaragoza).

1.836. D. Angel Alonso Bueno.—Alfamén (Zaragoza).

1.837. D. Santos Julián Montanel. Jaulín (Zaragoza).

1.838. D. Juan Castellano García.—Morata de Jiloca (Zaragoza), Olmos, 9.

1.839. D. Manuel Guiu Rivas.—Villanueva de Gállego (Zaragoza).

1.840. D. Manuel Muñoz Muñoz.—Ariza (Zaragoza), San Francisco.

1.841. D. Victoriano Canaller Tranzo.—Villanueva de Gállego (Zaragoza).

1.642. D. Mariano Solana Clemente.—Longás (Zaragoza), Medio, 5.

1.843. D. Miguel Marcén Tisúé.—Plasencia de Jalón (Zaragoza).

1.844. D. Pascual Embid Sanz.—Riela (Zaragoza).

1.845.—D. León Lausín Heróles.—Zaragoza, Sepulcro, 49.

1.846. D. Matías Tris Frago.—Malpica de Arba (Zaragoza), La Plaza, 20, principal.

1.847. D. Antonio Clemente Blasco.—Calatayud (Zaragoza).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

("Gaceta" 11 julio 1929.)

REAL ORDEN fijando las Bases de reglamentación del trabajo profesional de los Agentes productores de Seguros.

Núm. 979.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido fijar las si-

güentes "Bases de reglamentación del trabajo profesional de los Agentes productores de Seguros":

Base 1.^a Por Gestores de Seguros se entenderán las personas naturales o jurídicas que se dediquen a gestionar operaciones de seguros o actúen mediante remuneración, como intermediarios entre el asegurado y el asegurador. Cuando se trate de personas jurídicas sólo podrán reputarse Gestores de Seguros a los efectos de la presente disposición cuando entre sus fines sociales figuren como primordial la gestión o intermediación de seguros.

Para los efectos de la reglamentación de la gestión de seguros los Gestores se clasifican en dos clases o categorías, a saber:

a) Corredores libres de Seguros, entendiéndose por tales aquellos que no se hallen afectos particularmente a ninguna Compañía, operen libremente y con independencia de cualquiera entidad o Empresa de Seguros y como principal remuneración perciban comisiones únicas o periódicas en relación con las operaciones realizadas por su mediación.

b) Agentes de Seguros afectos, bajo cuya denominación queden comprendidos todos los Gestores afectos y dependientes a cualquier Empresa o entidad de Seguros, tales como Agentes propiamente dichos, representantes y locales, Inspectores, Apoderados y todos aquellos que se dediquen a gestión de operaciones de seguros, en favor de determinadas Compañías, con el correspondiente nombramiento o cualquiera que sea la forma de remuneración. Estos Agentes estarán inscritos por cada Compañía en la que trabajen en un Registro oficial de la misma y respondiendo cada entidad subsidiariamente de los Agentes que tengan inscritos además de la responsabilidad que pueda corresponderles en su calidad de Agentes.

Base 2.^a Los Gestores de Seguros comprendidos en los apartados a) y b) del artículo anterior no podrán gestionar operaciones de seguros en favor de Empresas o Entidades no inscritas en el Registro del Ministerio de Trabajo, a tenor de la Ley de 14 de mayo de 1908; recurrir al engaño o la falsedad para obtener operaciones de seguro; ofrecer ventajas, condiciones, combinaciones que no resulten de las pólizas, tarifas, proposiciones o documentos de propaganda cuya publicación haya sido autorizada expresamente, ni en cualquier forma inducir a error al público; ocultar a la Compañía hechos o datos desfavorables que puedan influir en la aceptación del riesgo; redactar en forma caprichosa las proposiciones de seguro con tendencia a minorar el riesgo; beneficiar directa o indirectamente a los asegurados, a sus apoderados, dependientes o familiares sobre la comisión o retribución que perciban, ni acordar a favor de aquél o de aquéllos bonificación o reembolso de parte de la prima, cualesquiera que sea la forma o cuantía.

Asimismo, los Gestores de Seguros comprendidos en los referidos apartados deberán siempre firmar cuantas proposiciones, notas, ejemplos y demás documentos que entreguen de cualquier clase que sean, a las Compañías o a los aseguradores.

De los Corredores libres.

Base 3.^a Los Corredores libres de Seguros que quieran actuar como intermediarios entre el asegurado y asegurador en cualquier ramo de Seguros, quedan obligados a solicitar la inscripción en el Registro oficial de Corredores de Seguros que al afecto se establece en la Dirección general de Previsión y Corporaciones.

La solicitud de inscripción deberá ir acompañada

de una certificación librada por una Compañía de Seguros, inscrita en el Ministerio de Trabajo, en la que haga constar la competencia y honorabilidad del solicitante.

Los efectos de la inscripción alcanzarán todos los ramos del Seguro al que el Corredor quiera dedicar su actividad, si en la solicitud no se determinan aquellos en que desea actuar solamente como tal Corredor libre.

La Dirección general expedirá certificaciones en forma de carnet, con la fotografía del Corredor inscrito, las cuales constituirán el título para acreditar la capacidad legal para dedicarse a la intermediación de Seguros.

Base 4.^a Será obligatorio para las entidades de Seguros libres inscritas en el Registro de la Dirección general el establecer el contrato de gestión, que deberá contener:

a) El compromiso por parte del Corredor de no compartir cualquiera parte de su comisión con el asegurado o con los funcionarios, empleados o familiares del mismo; de comunicar a la Compañía cualquier dato o informe de que tengan conocimiento que pueda influir en el concepto o apreciación del riesgo en que intervienen y atemperar su gestión a las reglas técnicas y jurídicas que rigen el contrato del seguro, a fin de evitar los consiguientes perjuicios al asegurado y la Compañía; de liquidar a favor de la última y el reconocimiento de la facultad para ambas partes de rescindir el contrato sin efecto retroactivo cuando lo crean conveniente a sus intereses.

b) La Comisión y derechos de cartera y demás remuneraciones que la entidad aseguradora se obligue a satisfacer al Corredor durante el tiempo de vigencia de la póliza emitida por su intermediación.

c) Reconocimiento, por parte de la Empresa aseguradora, a favor del Corredor y de sus sucesores de todos los derechos del mismo sobre los seguros proporcionados a aquella por durante el tiempo en que la póliza se mantenga en vigor.

De los Agentes de Seguros afectos.

Base 5.^a Los Agentes de Seguros con nombramiento de cualesquiera Compañía inscrita podrán dedicarse a la gestión de operaciones de Seguros, sin la obligación de inscribirse en el Registro oficial de Corredores de la Dirección general.

Las condiciones de nombramiento y su revocación, retribución y facultades de los Agentes de Seguros podrán concertarse libremente entre éstos y las Compañías de Seguros, las cuales proveerán a aquéllos de "carnet" de identificación, con la correspondiente fotografía, que acredite su responsabilidad.

De las sanciones.

Base 6.^a a) Las personas naturales o jurídicas que actúen como intermediarios mediante remuneración entre asegurado y asegurador para la realización de operaciones de seguro, sin nombramiento que acredite estar al servicio de una Empresa aseguradora, o sin haber sido inscritas en el Registro Oficial de Agentes de Seguros de la Dirección general, incurrirán en una multa equivalente al duplo de la remuneración percibida en cada operación, con un mínimo de 50 pesetas.

b) Los Corredores libres de Seguros que realicen alguno de los hechos o actos expresamente consignados y prohibidos en virtud de la base 2.^a de esta disposición, incurrirán en una multa del duplo de la remuneración percibida en cada operación, con un mínimo de 50 pesetas.

Asimismo, cualquier otro acto o hecho expresamente consignado y prohibido en virtud de la citada base 2.^a de esta disposición, realizado por los Corredores libres de Seguros, aun cuando no se haya logrado la contratación de una póliza de seguro, hará incurrir a los mismos en una multa de 50 a 500 pesetas por cada uno de los actos ejecutados.

c) En el caso de no hacer efectivas dichas penalidades dentro del plazo que se determina y el de reincidencia por segunda vez, serán eliminados del Registro Oficial, y en lo sucesivo no podrán actuar como intermediarios en operaciones de seguros, bajo la penalidad, si lo efectuaran, que señala el apartado a) de la presente base.

Base 7.^a Los Agentes de Seguros afectos que recurran al engaño o falsedad para obtener operaciones de seguros, o induzcan a error al público, que hagan directa o indirectamente participar al asegurado o a los apoderados, dependientes o familiares del mismo, del todo o parte de la retribución que perciban o sobre la prima establecida, acuerden en favor de aquél o aquéllas una bonificación no autorizada en las tarifas en vigor, así como que ejecuten cualquier acto expresamente consignado y prohibido, aunque del mismo no se desprenda la contratación de una póliza de seguro, incurrirán, cuando corresponda, en las mismas sanciones, multas o penalidades que se señalan en los apartados b) y c) de la base 6.^a, siendo eliminados en su caso definitivamente del Registro o Registros de las Compañías donde hubieran sido inscritos.

Base 8.^a Las Compañías que efectúen operaciones de Seguros o admitan proposiciones para su examen por la mediación de personas o entidades que no tengan nombramiento de las mismas, o no se hallen inscritas en el Registro especial de Corredores de Seguros, o hayan sido eliminadas del mismo o de los Registros de las Compañías aseguradoras, incurrirán en una multa de 50 a 1.000 pesetas por cada proposición de seguro examinada o aceptada.

Las Compañías de Seguros serán subsidiariamente responsables de las sanciones en que incurran, a tenor de los apartados a) y b) de la base 7.^a; los Agentes representantes, apoderados, inspectores y demás personal dedicado a la gestión de Seguros con nombramiento y dependiendo de la misma.

De la aplicación de las sanciones.

Base 9.^a Para la aplicación de las sanciones previstas en la presente disposición se constituirá un Tribunal gubernativo, compuesto por el Director general, Subdirector de Seguros y el Asesor jurídico del Ministerio. Formarán asimismo parte de dicho Tribunal, en concepto de Asesores, dos Directores de Compañía y dos Gestores de Seguros, designados respectivamente, por las partes interesadas, o sea por los aseguradores los primeros y por los Gestores los segundos.

En cada caso de denuncia presentada a dicho Tribunal podrán, tanto la parte denunciante como la denunciada, designar un Director de Compañía y Gestor de Seguros para asesoramiento del caso denunciado al referido Tribunal.

Tendrán personalidad para denunciar ante el Tribunal del contravenciones de los preceptos de la presente disposición las Compañías de Seguros inscritas en el Registro del Ministerio de Trabajo y Previsión, y los Corredores libres inscritos en el Registro oficial que se cree de Corredores de la Dirección general.

Asimismo tendrán personalidad para denunciar ante el Tribunal las Corporaciones, Sindicatos o Asociaciones que respectivamente representen a las Compañías o a los Gestores de Seguros.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1929. — Aunós.
Señor Inspector general de Previsión.

(“Gaceta” 11 julio 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN (rectificada) convocando a concurso para proveer las plazas de Químicos, vacantes en los Institutos provinciales de Higiene que se indican.

Núm. 756.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden número 756, fecha 5 del corriente, publicada en la “Gaceta de Madrid” en 9 del mismo, se inserta a continuación debidamente rectificada.

Imo. Sr.: Vacantes las plazas de Químicos de los Institutos provinciales de Higiene de Orense, Lérida, Lugo y Málaga:

Vista la Real orden de 5 de marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a concurso para proveer las referidas plazas de Químicos de los Institutos provinciales de Higiene de Orense, Lérida, Lugo y Málaga, con arreglo a los turnos siguientes:

Por concurso de antigüedad y méritos entre el personal activo y excedente de la naturaleza de la vacante, que preste sus servicios o sea excedente del mismo Instituto; por el que preste sus servicios en otros Institutos o sea excedente de los mismos, y por antigüedad entre el personal activo o excedente del Cuerpo de Sanidad Nacional, perteneciente a las ramas de Sanidad Interior, Exterior e Instituciones sanitarias, dándose preferencia a los que pertenezcan a la rama de Inspectores provinciales de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1929. — Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 10 julio 1929).

REAL ORDEN, CIRCULAR, excitando el celo de los Gobernadores civiles para conseguir de los Alcaldes de los pueblos que sean cabeza de partido, faciliten a los Jefes locales del Servicio Nacional de Educación Física, Ciudadana y Premilitar, un campo para los ejercicios.

Núm. 764.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 2 de marzo último (“Gaceta” núm. 64), se dispuso que los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido judicial faciliten a los Comandantes, Jefes locales del Servicio nacional de Educación Física, Ciudadana y Premilitar, un campo para los ejercicios gimnásticos y militares. Teniendo noticia este Ministerio que por muchos de dichos Alcaldes se ha manifestado a la Presidencia que hasta los nuevos presupuestos no podrán prestar toda la ayuda material necesaria, por no existir créditos para estos gastos en los presupuestos municipales.

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta

que lo que se persigue es facilitar los fines encomendados a dichos Comandantes Jefes, se ha servido disponer se excite el celo de V. E. para conseguir de los citados Alcaldes que al confeccionar los nuevos presupuestos tengan presente esta necesidad, y que antes de llegar a la compra o al arriendo necesario pidan informes a los Comandantes Jefes locales, para que éstos concreten la ayuda precisa para la instalación de dichos campos de Instrucción Física con gimnasios adecuados; debiendo, mientras tanto, interesar de las entidades locales o personas que tengan terrenos en las condiciones necesarias la cesión gratuita de éstos temporalmente y a los solos efectos de los fines que se indican.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1929.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta” 13 julio 1929.)

REAL DECRETO concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.

Núm. 1.604.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado.

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Antonio Joaquín Luis Sánchez de Larragoiti y Camps, súbdito norteamericano; D. Enrique Talarewitz y Smilowitz, sin nacionalidad determinada, y D. Ernesto Rudolphi Lutz, súbdito alemán, los cuales no disfrutarán de esta preeminencia hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren la Constitución de la Monarquía y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Mi Embajada de Londres a tres de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(“Gaceta” 11 julio 1929.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Habiéndose padecido error de copia en la inserción de la Real orden número 928, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN (rectificada) disponiendo que en los días desde la fecha hasta el 15 septiembre que no pueda asistir al despacho el Ministro de este Departamento, se encargue del mismo el Director general a quien corresponda, de los que se encuentran en la Corte.

Núm. 928

Ilmos. Sres.: Teniendo que ausentarse de Madrid durante algunos días, en distintas semanas del verano, el Ministro que suscribe, y en consideración a los permisos que en esta época han de disfrutar los señores Directores generales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los días en que, desde la fecha hasta el 15 de septiembre, no pueda asistir al despacho el Ministro de Justicia y Culto, por no estar en Madrid, se encargue de dicho despacho el Director general a quien corresponda de los que se encuentren en la Corte, por orden de antigüedad en su cargo, o sea: en primer lugar, el de Asuntos judiciales y eclesiásticos; en segun-

do, el de Prisiones, y en tercero, el de los Registros y del Notariado, sin necesidad de nueva disposición expresa.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1929.—Pontes. Señores Directores generales de este Ministerio.

(“Gaceta” 11 julio 1929.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN disponiendo se considere adicionado el Repertorio del Arancel de Aduanas vigente con la llamada que se indica.

Núm. 1.597.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas en solicitud de una acertada clasificación arancelaria para el producto “carolita”, destinado a soldadura de rafles y formado por una mezcla de serrín de aluminio y polvo de óxido de hierro, predominando éste:

Resultando que la soldadura de que se trata no está expresamente comprendida en ninguna de las partidas del Arancel ni en las llamadas del Repertorio que las amplían y complementan, sin que proceda tampoco incluir al expresado producto con denominaciones comerciales que nada dicen en el orden arancelario en relación con su naturaleza y composición:

Considerando que a los efectos de unificar el aduano de la soldadura de que se trata, procede asignar a la misma correspondiente llamada en el Repertorio del Arancel en términos de amplitud que permitan que estén comprendidas en la misma las diversas mezclas pulverulentas que puedan destinarse al mismo fin,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional y con lo propuesto por la Dirección general del mismo, se ha servido disponer que a partir de la publicación de la presente Real orden se considere adicionado el Repertorio del Arancel de Aduanas vigentes con la siguiente llamada:

“Soldadura compuesta de serrín de aluminio mezclado con polvo de óxido de hierro, partida 456”.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1929.—Andes. Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente Director general de los servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 10 julio 1929.)

REAL ORDEN disponiendo que los alumnos matriculados en las Escuelas de Ingenieros Industriales podrán obtener su título profesional sin necesidad de aprobar el curso extraordinario que les fué impuesto como sanción por los pasados sucesos.

Núm. 1.599.

Ilmo. Sr.: En consideración a lo preceptuado en el Real decreto número 1.350 de la Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los alumnos matriculados en las Escuelas de Ingenieros Industriales podrán obtener su título profesional sin necesidad de aprobar el curso extraordinario que les fué impuesto como sanción por los pasados sucesos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento